INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA

ACTO ADMINISTRATIVO No.1202 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2025.

"Por el cual se Justifica una contratación Directa"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU.

En ejercicio de las facultades otorgadas mediante el Decreto Ordenanzal 261 de 2008, Decreto Ordenanzal 408 del 2024 y el Decreto 415 del 2024, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, y el Manual de Contratación del ICCU y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 298 y 311 de la Constitución Política, corresponde a los departamentos, entre otras funciones, gestionar y promover el desarrollo integral de los municipios que los conforman, y complementar la acción municipal; y compete a los municipios, entre otras funciones, construir las obras que demande el progreso local.

Que La Ley 80 de 1993, tiene por objeto disponer de las reglas y principios que rigen la celebración de los contratos de las entidades estatales (Art. 1º de la Ley 80 de 1993).

Que el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, estableció las modalidades de selección para la escogencia de un contratista, modalidades dentro de la cual se encuentra la contratación directa.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, reglamentario de la Ley 1150 de 2007, dispone:

> *"La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*
>
> *1. La causal que invoca para contratar directamente.*
> *2. El objeto del contrato.*
> *3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
> *4. El lugar en el cual interesados pueden consultar los estudios y documentos previos".*

Que, el Gobernador de Cundinamarca en ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 2 del artículo primero de la Ordenanza 005 de 2008, expedida por la Honorable Asamblea de Cundinamarca, en virtud de la modernización del Departamento y del Plan Departamental de Desarrollo, creó el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca "ICCU", mediante Decreto Ordenanzal No 00261 de 2008.

Que mediante decreto ordenanzal No. 408 del 06 de noviembre de 2024, se realizó ajuste a la estructura orgánica de la entidad, y, por lo tanto, cambio su denominación, pasándose a llamarse Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca – ICCU.

Que de conformidad con el artículo 04 de la ordenanza 408 de 2024, el ICCU tiene como misión: *"...la construcción, intervención, mantenimiento y recuperación de la red vial departamental, vías secundarias y terciarias asociadas a esquemas productivos de acuerdo con la política departamental de conectividad de la infraestructura vial, departamental y municipal, así como gestionar los proyectos de infraestructura de alto impacto, de espacio público y ciclorutas con el objetivo de fortalecer los vínculos urbanorurales, impulsará la consolidación de una red estratégica de transporte y la seguridad alimentaria del territorio, que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada, disfruten del espacio público, mejoren su calidad de vida y se alcance el desarrollo sostenible."*

ACTO ADMINISTRATIVO No.1202 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2025.

"Por el cual se Justifica una contratación Directa"

Que, dentro de los objetivos del ICCU, señalados en el artículo 5 del Decreto Ordenanzal 408 de 2024, se destacan:

"5.1 Estructurar, contratar, ejecutar y administrar los proyectos de infraestructura y de alto impacto que se desarrollen directamente o con la participación del capital. ...

5.3 Propender la conectividad de la infraestructura vial, departamental y municipal.

5.4 Ejecutar las políticas departamentales en materia de infraestructura concurriendo en fortalecer los vínculos urbanorurales, la consolidación de una red estratégica de transporte y la seguridad alimentaria del territorio.

5.6 Generar infraestructura de transporte como sistema, en el ámbito de sus competencias, caracterizado por ser inteligente, eficiente, multimodal, segura, de acceso a todas las personas y carga, ambientalmente sostenible, adaptada al cambio climático y vulnerabilidad, con acciones de mitigación.

5.7 Contribuir en el ámbito de sus competencias en asegurar la intermodalidad de la infraestructura de transporte, la multimodalidad de los servicios que se prestan y la articulación e integración entre los diversos modos de transporte."

Ahora bien, en articulación de tanto de la misionalidad como de los objetivos del ICCU, así como en sus funciones, que, en su artículo sexto, en su numeral 6.6, tiene como funciones:

"6.6 Administrar las casetas de recaudo de las vías no concesionadas a cargo del Instituto."

Que el numeral 6.21, establece: *"Administrar y celebrar los contratos que requiera la ejecución de recursos a cargo del Instituto.",* se considera pertinente realizar la celebración de contratos necesarios para garantizar los objetivos y fines de la entidad.

Que en el Plan de Desarrollo Departamental "GOBERNANDO: MÁS QUE UN PLAN", el cual se encuentra aprobado mediante ordenanza 001 de 2024, en el programa No. "*3.2.4.3.1. Caminos para quedarse",* propone: *"La accesibilidad y conectividad de las vías terciarias del Departamento, será un determinante de alto impacto en Cundinamarca; pues son estas las que permiten la transitabilidad de los productos agropecuarios para la seguridad alimentaria del país, las que permiten la conexión con lugares turísticos que generan competitividad en los territorios, las que permiten el tránsito de los habitantes del sector rural, entre otros. Es nuestro propósito principal realizar la intervención en mantenimiento y mejora de estas vías, a través del uso de mejores prácticas de obra que permitan que estas intervenciones tengan mayor durabilidad; inversión que se verá reflejada en el desarrollo integral del Departamento."* Y como línea estratégica se propone en el numeral *3.2.4.4.3.4. Apuesta: Conectividad:*

Dentro de esta apuesta se entiende la conectividad como el proceso de unión de los territorios, los sistemas económicos y las personas (CEPAL, 2006). Es por ello, que la apuesta se proyecta como todo tipo de unión y acercamiento de la población en Cundinamarca, sea digital o vial. Desde este punto, se pretende conectar a Cundinamarca mediante infraestructura óptima que permita el transporte de la ciudadanía, mejorando la calidad de vida y facilitando el transporte de los productos del departamento incrementando la competitividad de este. Es decir, se establece la conectividad como elemento integrador que fomenta la productividad y competitividad."

Que, de acuerdo con la situación actual, el ICCU es la Entidad del Departamento de Cundinamarca que, conforme a su misionalidad y objetivos, tiene a cargo la dirección y estructuración de negocios de infraestructura de transporte, además, tiene a cargo la

ACTO ADMINISTRATIVO No.1202 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2025.

"Por el cual se Justifica una contratación Directa"

administración de los peajes en vías no concesionadas en el Departamento de Cundinamarca, ejercida desde el año 2011.

Que actualmente el ICCU tiene a cargo la operación de 5 peajes no concesionados, ubicados en diferentes corredores viales en el Departamento de Cundinamarca, los cuales se detallan a continuación:

CASETA	*VÍA*	*UBICACIÓN*	*LONGITUD VíA*	*CONCEPTO VINCULANTE*	*Fecha inicio operación*
San Miguel	*Chusacá - Sibaté – Fusagasugá – Pasca*	*Sector Fusagasugá -San Miguel, del tramo 4005 A Fusagasugá - Chusacá (K 11)*	*41 Km*	*Resolución N° 009751 del 8 de noviembre de 10985*	*15/12/2011*
Amoladero	*Guasca – Gacheta – Ubalá – Gachalá*	*K 56 + 550*	*85.2 Km*	*Resolución N° 0005503 del 04 de diciembre de 2017*	*15/02/2021*
Pacho	*Zipaquirá – Pacho – La Palma*	*PR 19 + 000*	*98 Km*	*Resolución N° 0001808 del 23 de mayo de 2013*	*10/02/2021*
La Balsa	*Ubaté – Lenguazaque - Villapinzón*	*K4 +700*	*49.4 Km*	*Resolución N° 0001807 del 23 de mayo de 2013*	*8/03/2021*
Nuevo Salto	*Chusacá – El colegio – Viotá el Portillo*	*K 1*	*91,37 Km*		*2/10/1998* ICCU 01/04/2021*

**El 2 de octubre de 1998, inició la operación a través del Contrato de Concesión No. 049 de 1998, y posteriormente, directamente con el ICCU a partir del 01 de abril de 2021.*

Que, para la operación de estos peajes no concesionados, el ICCU actualmente tiene un contrato para la administración de estos peajes.

Que la Ley 105 de 1993 establece que le corresponde al Estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas y en su artículo 2 establece que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y el transporte y un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano.

Que el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, incorporó medidas para el desarrollo de los sistemas inteligentes de tránsito y transporte –SIT-, definidos éstos como un conjunto de soluciones tecnológicas informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito. Que mediante el Decreto 2846 de 2013 "por medio del cual se adoptan estándares de tecnología para sistemas de recaudo electrónico vehicular y se dictan otras disposiciones" se estableció la Norma ISO/IEC 18000-63 como el estándar a adoptar en Colombia para el Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV).

ACTO ADMINISTRATIVO No.1202 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2025.

"Por el cual se Justifica una contratación Directa"

Que el artículo 2.5.4.3 del Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece: *"Artículo 2.5.4.3. Interoperabilidad del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV). El Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la interoperabilidad del sistema, regulará las condiciones financieras, técnicas y jurídicas mínimas que debe cumplir una entidad para ejercer el rol de operador, intermediador o cualquier otra función definida por el Ministerio de Transporte en el sistema IP/REV";*

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 546 de 2018, la cual fue modificada por la Resolución No. 3254 de 2018, con el objeto de adecuar la reglamentación del sistema para la Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/ REV), establecer los lineamientos para la protección de los Usuarios de los Sistemas de Interoperabilidad de Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV).

Que posteriormente, mediante Resolución 20213040035125 de 2021 se derogo la resolución 546 de 2028, no obstante, mediante la resolución mencionada, *"...se adecua la reglamentación del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) y se dictan otras disposiciones"*

Que, de acuerdo con las disposiciones emitidas por el Ministerio del transporte, quienes tengan a cargo la administración de peajes, deben certificarse como Actores Estratégicos para obtener y mantener la Habilitación para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV) de peajes, en condiciones de interoperabilidad entre los actores del sistema.

Que ICCU fue habilitado como actor estratégico del sistema de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular para la estación de peaje Nuevo Salto el 06 de febrero de 2025, el 02 de mayo de 2025 se habilito al ICCU para la estación de Peaje San Miguel y para los peajes Amoladero, Pacho y La balsa se habilito al ICCU el 19 de junio de 2025. A través de esta habilitación el ICCU se denomina como OP-IP/REV (Operador) el cual se denomina: *"Responsable del recaudo (manual, mixto o automático) de la tarifa del peaje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, que ha sido debidamente habilitado para ser Operador IP/REV por el Ministerio de Transporte, para operar y garantizar el funcionamiento del recaudo efectuado a través del sistema IP/REV, proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento."*[1]

Que esta habilitación se realizó en cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 20213040035125 de 2021.

Que actualmente, existen 7 empresas denominadas "INT IP/REV" (Intermediador IP/REV) el cual se denomina: *"Persona jurídica que: i) vincula a los usuarios, ii) gestiona la entrega y activa el dispositivo TAG RFID, iii) administra la información de las cuentas de los usuarios asociadas a los dispositivos TAG RFID, y iv) gestiona el pago de la tarifa de peaje a los Operadores por el uso de la infraestructura vial."*[2]

Que estos intermediadores, son quienes tienen la tecnología y prestan el servicio a través de un sistema denominado TAG el cual es un dispositivo electrónico de identificación que almacena información única relacionada con una cuenta de usuario y a través de este medio, permite el paso a través un peaje realizándose el pago electrónico. Estos intermediadores se encuentran habilitados por el ministerio de transporte.

Que, a través de este intermediador, se realiza el cobro de la tasa de peaje de manera electrónica.

[1] Resolución 35125 de 2021 – Articulo 4 - Definiciones
2 ibidem

ACTO ADMINISTRATIVO No.1202 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2025.

"Por el cual se Justifica una contratación Directa"

Que por lo cual, y como quiera que el sistema IP/REV es de obligatoria implementación para todos aquellos administradores de peajes, es necesario articular las acciones entre el Operador (ICCU) y el Intermediador, para la presentación de servicio de recaudo electrónico vehicular. Esto como quiera que los mencionados son los actores estratégicos del sistema IP/REV bajo la denomina ciado dada por el artículo 5 de la Resolución 20213040035125 de 2021, el cual establece: *"Artículo 5.- Actores Estratégicos del sistema IP/REV y sus roles: Los Actores Estratégicos del Sistema IP/REV, pueden ejercer los siguientes roles en el sistema, previa habilitación: 1. Operador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (OP IP/REV). 2. Intermediador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (INT IP/REV)."*

Que bajo lo estableció por el artículo 2.2.1.2.1.4.1 y ss del decreto 1082 de 2015, se invoca como causal de contratación directa, además de las obligaciones establecidas en la resolución 20213040035125 de 2021, la contenida en el artículo 2.2.1.2.1.4.8. *"Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes,"* esto como quiera que no existe pluralidad de ofertas ya que el ICCU debe garantizar la prestación de servicio de recaudo electrónico IPREV en los términos establecidos por el ministerio de transporte, por lo cual, debe suscribir estos contratos únicamente con aquellos INTERMEDIADORES que se encuentren debidamente habilitados por el Ministerio, que para el caso, solo existen a la fecha de este estudio 7 intermediadores habilitados, por ende, la pluralidad de oferentes no existe esto en sentido tal que la entidad no puede generar un proceso de selección para realizar este tipo de contratación, sino, que, debe realizar las gestiones necesarias para garantizar el servicio IPREV únicamente con los intermediadores habilitados.

Que, en consecuencia, es necesario realizar los contratos correspondientes con los intermediadores habilitados por el Ministerio de transporte para la prestación de recaudo electrónico vehicular REV en los peajes a cargo del ICCU, para asi garantizar a todos los usuarios de estos corredores que tengan paso sin restricción a través del intermediador con el que tengan su servicio TAG.

Que el ICCU, a través de la Dirección de Concesiones, realizó los correspondientes Estudios y documentos previos en los cuales estableció la conveniencia y justificación de suscribir los presente contratos a lugar, así como las demás condiciones necesarias para su adecuada ejecución.

Que el ICCU ejercerá el control y vigilancia del presente Convenio a través de la Dirección de Concesiones, a quien le corresponde cumplir con las funciones establecidas en la Ley, en el Manual de Contratación y de interventoría y/o supervisión del ICCU; e informar a el/la directora/a del ICCU, oportunamente o en el momento en que se presenten, las dificultades e inconvenientes en el desarrollo y la ejecución del Convenio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General del ICCU,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar justificada la suscripción de los contratos con los intermediadores IP-REV los cuales se detallan a continuación: COPILOTO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 901323081-1, PEAJES ELECTRONICOS S.A.S. – FACILPASS S.A.S., con NIT. 900.470.252-1, F2X SAS, con NIT. 900.219.834-2, PAGOS AUTOMATICOS DE COLOMBIA S.A.S, con NIT. 901.294.241-8, DEVISAB SAS, con NIT. 901.209.021-2, THOMAS INSTRUMENTS S.A., con NIT. 800.185.008-4, REGENCY SERVICES DE COLOMBIA SAS, con NIT. 805.009.908-3 y QUANTUM DATA PROCESSING DE COLOMBIA S.A.S., con NIT: 900.237.820-6., cuyo objeto común para para la ejecución contractual corresponde a: *"El presente contrato tiene como*

ACTO ADMINISTRATIVO No.1202 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2025.

"Por el cual se Justifica una contratación Directa"

objeto la prestación del servicio del recaudo electrónico vehicular con el alcance de la normatividad actual, de conformidad con la resolución sobre interoperabilidad de peajes electrónico en relación con el recaudo en las estaciones de peaje relacionadas en el numeral 9 de las CONSIDERACIONES enunciadas en el presente documento". El valor total para contrato corresponde a: FLYPASS (F2X): $180.000.000, PEAJES ELECTRÓNICOS S.A.S. -FACILPASS S.A.S.: $108.000.000, PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S (Gopass): $168.000.000, DEVISAB S.A.S. (Openpass): $12.000.000, COPILOTO COLOMBIA SA.S.: $90.000.000, THOMAS INSTRUMENTS S.A. (Vía rápida): $18.000.000, REGENCY SERVICES DE COLOMBIA S.A.S. (Tolis): $12.000.000 y QUANTUM DATA PROCESSING DE COLOMBIA SAS (Simon pay): $12.000.000. El pago de cada contrato se realizará con cargo con cargo a la Certificación para comprometer Vigencia Futura Excepcional No. 409 de fecha 7 de noviembre de 2025. Estos contratos tendrán un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2026.

PARÁGRAFO: El alcance del Objeto, las actividades, especificaciones y demás exigencias se encuentran descritas en los Estudios previos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Estudios previos y demás documentos del presente contrato pueden ser consultados en la Subdirección de Gestión Contractual del Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca - ICCU - ubicada en la Sede Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca ubicada en la Avenida Calle 26 No. 51-53, Torre Central, Piso 6. Y en la plataforma Secop II.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 dias del mes de diciembre del 2025,

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

YESENIA HERREÑO BERNAL
Directora General ICCU

Vo.Bo. *German Alirio Melendez Campos – Director Jurídico*
Juan David Ospina Ortegón – Subdirector Técnico de la Subdirección de Gestión Contractual.
Oscar Javier Uribe Quintero-Dirección de Concesiones
Maria Fernanda Sarmiento Valbuena – Profesional Especializado Dirección de Concesiones

Proyectó: Viviana Rodriguez Omaña – Profesional Especializado-SGC